**ASUNTO GENERAL** 

**EXPEDIENTE**: SUP-AG-55/2010 **PROMOVENTE**: ANA DELIA

DOMÍNGUEZ ALEGRÍA.

**MAGISTRADO**PEDRO ESTEBAN PENAGOS

LÓPEZ

**SECRETARIO:** JORGE ALBERTO

ORANTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil diez.

VISTOS, los autos del expediente SUP-AG-55/2010, integrado con motivo del escrito signado por Ana Delia Domínguez Alegría, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciocho de octubre de dos mil diez.

# **RESULTANDO**

- **I. Antecedentes**. De la narración de los hechos expuesta por la promovente y de las constancias de autos se advierte:
- a) Integración de Consejos Municipales Electorales. El veintiuno de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala aprobó la integración de los consejos municipales electorales, para el proceso electoral dos mil diez, entre ellos, el Consejo Municipal Electoral de San Pablo del Monte en el que figuró como presidente propietaria del referido consejo municipal Ana Delia Domínguez Alegría.
- b) Escrito de representantes de partidos políticos. El tres de julio de dos mil diez, se presentó en la oficialía de partes del

Instituto Electoral de Tlaxcala, escrito signado por ciudadanos que se ostentaron como representantes de diversos partidos políticos y coaliciones ante el Consejo Municipal de San Pablo del Monte, en el que solicitaron la sustitución Ana Delia Domínguez Alegría como consejera presidente del consejo municipal.

- c) Acuerdo del Consejo General local. El mismo tres de julio, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala aprobó la sustitución de la presidente propietaria del Consejo Municipal de San Pablo del Monte para el proceso electoral dos mil diez, designando en su lugar a Patricia Meneses Palacios.
- d) Impugnación ante tribunal local. En contra de la anterior determinación, el ocho de julio de dos mil diez, Ana Delia Domínguez Alegría promovió ante la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El asunto se integró como Toca Electoral número 148/2010.
- e) Resolución instancia local. El veinte de julio de dos mil diez, la Sala Electoral determinó reconducir la vía como Juicio Electoral y revocó el acto impugnado en los siguientes términos:

"[...]

<sup>1.</sup> Se ha tramitado en los términos de la presente resolución, el Juicio Electoral planteado como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por Ana

Delia Domínguez Alegría, en contra del Acuerdo CG238/2010, de fecha tres de julio de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

2. Por los razonamientos vertidos en el considerando CUARTO de la presente resolución, se revoca el acto impugnado, concediéndosele a la responsable, en términos de la parte final del citado considerando, el plazo de tres días para el cumplimiento de los resuelto.

[...]"

- II. Escrito de la promovente. El dieciocho de octubre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito signado por Ana Delia Domínguez Alegría.
- III. Turno. Mediante acuerdo del mismo dieciocho de octubre de dos mil diez, la Magistrada Presidente ordenó integrar el expediente SUP-AG-55/210009 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para substanciar lo procedente; proveído que fue cumplimentado mediante oficio de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

#### **CONSIDERANDO**

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación plenaria y no al Magistrado Instructor, en lo individual, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia S3COJ 01/99, de rubro: "MEDIOS DE

IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"<sup>1</sup>.

Lo anterior, en virtud de que en el caso particular se trata de determinar si a partir del escrito presentado por Ana Delia Domínguez Alegría, este órgano jurisdiccional federal tiene facultad de darle trámite a través de alguno de los medios de impugnación en materia electoral.

Dicha determinación no constituye un acuerdo de mero trámite, porque guarda relación con el efecto procedimental que se ha de dar al escrito en análisis. De ahí que se deba estar a la regla mencionada en la tesis de jurisprudencia en cita, por lo que la Sala Superior es la que debe acordar lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Análisis de la pretensión. La pretensión de la promovente es que se le oriente para: saber a qué instancia recurrir a fin de que se realice una investigación sobre hechos ocurridos en el Consejo Municipal Electoral de San Pablo del Monte, donde ella fungía como Presidenta del Consejo y se deslinden responsabilidades; y hacer que se cumpla en su totalidad, por parte del Consejo General del Instituto Electoral

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultable en las páginas 184 a 186 de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", Volumen "Jurisprudencia".

de Tlaxcala, lo ordenado por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el Toca Electoral número 148/2010.

Su causa de pedir la basa en que se aclaren las irregularidades suscitadas en el Consejo Municipal que presidía, desde que fue integrado y durante su funcionamiento.

Asimismo, en su opinión, el Consejo General del Instituto Electoral local no ha dado cumplimiento total a lo ordenado por la Sala Electoral local en la resolución emitida el veinte de julio de dos mil diez.

En tal virtud, resulta evidente que la promovente plantea ante este órgano una consulta para que se le oriente en dos sentidos: primero, para saber a qué instancia debe recurrir a fin de que se investiguen diversos hechos acontecidos en el Consejo Municipal Electoral de San Pablo del Monte; y segundo, para hacer que el Instituto Electoral de Tlaxcala cumpla totalmente la resolución de la Sala Electoral local.

La pretensión es improcedente por lo siguiente.

Los órganos del Estado democrático de derecho, deben circunscribirse en el ejercicio de sus funciones al principio de legalidad, constriñendo su quehacer institucional a las atribuciones expresamente conferidas por la Constitución y las leyes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados garantizar Unidos Mexicanos, para los principios constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, mismo que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, de la propia Ley Fundamental, señala que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

Acorde con lo anterior, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 3, establece:

#### Artículo 3

- 1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:
- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.
- 2. El sistema de medios de impugnación se integra por:
- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- c) El juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano;
- d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos,
- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

El análisis de las disposiciones jurídicas referidas, permite concluir que esta Sala Superior no está facultada legalmente para desahogar la consulta planteada, pues la ley no prevé medio alguno para darle cauce.

Ello es así, en virtud de que, la competencia constituye un presupuesto de validez del proceso, de forma tal que si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia, está impedido de examinar en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida.

La existencia de atribuciones expresas de los órganos del poder público, en particular de los órganos jurisdiccionales, es acorde con el principio de legalidad y con la concreción del Estado constitucional de derecho.

Por estas razones, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones a la Sala Superior han de analizarse conforme al principio general que rige la actuación de las autoridades, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que en la ley se les faculta, por tanto, tendría que existir una autorización expresa para que esta Sala Superior conociera de un asunto como del que se trata.

Ahora bien, del análisis de lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte que se le confiera a este órgano jurisdiccional facultad o atribución alguna para desahogar consultas como la emitida por la solicitante. sino medularmente decidir para las impugnaciones de los actos o resoluciones electorales de las autoridades y partidos políticos, a efecto de garantizar que se adecuen a la constitución y a la ley, pero dentro del sistema de medios de impugnación especialmente diseñado para este efecto y mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas de referencia.

En el caso, la pretensión de la promovente es una mera solicitud de orientación, a este órgano jurisdiccional, sobre la instancia que debe investigar determinados hechos y para se dé cumplimiento total a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional electoral local.

Así, la consulta de la promovente, tiene como característica esencial, la falta de contienda o litigio entre las partes, pues no existen intereses contrarios que defender.

Tal pretensión, como se dijo, no puede ser acogida a través alguna de las vías impugnativas previstas en el sistema de medios de impugnación que en materia electoral ha delimitado expresamente la Constitución y la ley aplicable, porque a la Sala Superior sólo le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los diversos juicios o recursos, cuando se presente una controversia o litigio entre partes determinadas por un acto o resolución cierto, real y directo que pueda causar afectación a alguno de los derechos tutelados en el ámbito electoral.

Sin embargo, en virtud a que una de las solicitudes de la promovente se relaciona con orientación para que se dé cumplimiento total de la sentencia emitida por la Sala Administrativa Electoral de Tlaxcala, lo procedente es remitirle el original del escrito signado por Ana Delia Domínguez Alegría

y anexos que acompaña al mismo, a ese órgano jurisdiccional para que proceda como considere pertinente conforme a Derecho, previa certificación de los mismos para que obre constancia en el expediente

En mérito de lo anterior, no ha lugar a dar trámite a la consulta formulada por la promovente en alguno de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA**

PRIMERO. No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por Ana Delia Domínguez Alegría, en alguno de los medios de impugnación en materia electoral de la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO.

**SEGUNDO.** Remítase original del escrito presentado por Ana Delia Domínguez Alegría y anexos que acompaña al mismo, a la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, para que proceda conforme estime pertinente.

12

NOTIFÍQUESE. Por correo certificado a Ana Delia Domínguez Alegría; por oficio con el original del presente proveído al Presidente de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con los artículos 26 y 28 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 102, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **MAGISTRADA PRESIDENTA**

## MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO** 

CONSTANCIO CARRASCO DAZA FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**MAGISTRADO** 

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN**